

Señor

**JUEZ DE LA REPÚBLICA- (REPARTO)**

**E.S.D**

**REFERENCIA: Acción de Tutela para proteger el derecho al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.**

**ACCIONANTE: YERLY CRISTINA CRUZ ACEVEDO**

**ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE**

**ASUNTO:** Desconocimiento de Precedente Judicial y en consecuencia violación de Derechos Fundamentales de personas de protección especial.

Yo, **YERLY CRISTINA CRUZ ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 9.999.999 del Envigado- Ant, con domicilio en la calle 80 N 58-161 barrio San pablo de Itagüí, actuando en causa propia, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, presento ACCIÓN DE TUTELA contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, por quien la represente, el cual tiene como domicilio laboral la Carrera 16 # 96 - 64, Piso 7, en la ciudad de Bogotá - Cundinamarca, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, así mismo contra la **UNIVERSIDAD LIBRE** por quien la represente, la cual tiene como domicilio la Calle 8 n.º 5-80 en la ciudad de Bogotá – Cundinamarca, para lograr la protección de los derechos fundamentales, al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, al mérito, y el acceso y ascenso a cargos públicos, consagrados en los artículos 29; 25; 13 y 125 de la Constitución Política, los cuales están siendo desconocidos como consecuencia del resultado de la verificación de requisitos mínimos de la convocatoria Antioquia 3, etapa inicial, por no dar cumplimiento a los conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública en concordancia del Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública en lo que respecta a valoración de la experiencia relacionada y el Criterio Unificado para Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los Aspirantes Inscritos en los Procesos de Selección que realiza la CNSC para proveer Vacantes Definitivas de Cargos de

Carrera Administrativa, con fecha de 18 de febrero de 2021, del Comisionado Ponente Frídole Ballén Duque.

## I. HECHOS

La presente solicitud de tutela se apoya en los siguientes hechos:

PRIMERO: Soy profesional en Derecho, graduada de la Corporación Universitaria, Acta 198 del 24 julio de 2019, con Diploma N 1813 del libro 11 folio N 016 del día 24 de julio de 2018.

SEGUNDO: Desde el 05 de marzo de 2013 me encuentro vinculada en provisionalidad al servicio de la alcaldía de Itagüí, en el empleo Técnico Administrativo, Código 367, Grado 01, adscrita a la Secretaría de Salud y Protección Social, mediante Decreto de nombramiento 394 del 19 de febrero de 2013.

TERCERO: Soy especialista en Derecho Administrativo, graduada de la Institución Universitaria de Envigado IUE, Folio 1012, Libro P-1, del día 19 de marzo de 2021, formación afín con las funciones del cargo.

CUARTO: Me inscribí antes des 24 de agosto de 2024, en los Procesos de Selección Nos. **2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3**, adelantados por la CNSC, en el **OPEC 195542**, de denominación Profesional universitario grado 1 y el cual pedía como estudio título de profesional en NBC: derecho y afines disciplina académica: derecho y tres meses de experiencia profesional relacionada.

Empleo cuyo propósito es: *“participar en la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes, programas, proyectos de la dependencia, de acuerdo con la orientación estratégica y de gestión de la entidad, realizando los estudios e investigaciones necesarios, con el fin de asegurar la ejecución de los procedimientos del área”.*

Cuyos requisitos de Estudio o Formación son: *“Título de PROFESIONAL en NBC: DERECHO Y AFINES Disciplina Académica: DERECHO”.*

Y de Experiencia: *“Tres (3) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA”*

Otros: *“Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.”*

Así mismo, estableció unas Equivalencias, entre las que se encuentran: *“Título de posgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional.”*

Para el cumplimiento de las funciones:

1. TRAMITAR EN PRIMERA INSTANCIA LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS QUE SE ADELANTEN, CONTRA FUNCIONARIOS O EX FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, AL IGUAL QUE DE LOS DOCENTES Y PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS A CARGO DEL MUNICIPIO.
2. RECIBIR Y TRAMITAR OPORTUNAMENTE LAS PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS QUE EN FORMA VERBAL O ESCRITA PRESENTEN LOS CIUDADANOS FRENTE A LA CONDUCTA SERVIDORES O EX SERVIDORES Y DARLES EL TRAMITE RESPECTIVO.
3. ADELANTAR LOS TRAMITES EXIGIDOS POR LA LEY, LOS REGLAMENTOS Y LAS DISPOSICIONES LEGALES PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REGIMEN DISCIPLINARIO.
4. PROPONER PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS PARA GARANTIZAR QUE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS SE DESARROLLEN DENTRO DE LOS PRINCIPIOS LEGALES DE ECONOMIA, CELERIDAD, EFICACIA, IMPARCIALIDAD Y PUBLICIDAD, BUSCANDO ASI SALVAGUARDAR EL DERECHO A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO.
5. INFORMAR OPORTUNAMENTE A LA DIVISION DE REGISTRO Y CONTROL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, SOBRE LA IMPOSICION DE SANCIONES DISCIPLINARIAS A LOS SERVIDORES PUBLICOS.
6. PONER EN CONOCIMIENTO DE LOS ORGANISMOS DE VIGILANCIA Y CONTROL, LA COMISION DE HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES QUE SURJAN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.
7. LLEVAR LOS ARCHIVOS Y REGISTROS DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS ADELANTADOS CONTRA LOS SERVIDORES PUBLICOS DE COMPETENCIA DE ESTA OFICINA.
8. RENDIR INFORMES SOBRE EL ESTADO DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS A LAS AUTORIDADES COMPETENTES CUANDO ASI LO REQUIERAN.
9. PARTICIPAR EN LA CAPACITACION O EN LOS CURSOS DE INDUCCION Y RE INDUCCION QUE PREPARE EL MUNICIPIO DE ITAGUI SOBRE EL TEMA DE CONTROL DISCIPLINARIO.
10. RENDIR LOS INFORMES PERIODICOS DE GESTION QUE LE SEAN SOLICITADOS POR EL ALCALDE, LOS ENTES DE CONTROL Y DEPENDENCIAS AL INTERIOR DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL O AUTORIDADES COMPETENTES, GUARDANDO LA RESERVA LEGAL QUE COBIJA LAS ACTUACIONES DISCIPLINARIAS.
11. RECOPIRAR INFORMACION, PROYECTAR Y PRESENTAR LOS INFORMES RESPECTIVOS, DE ACUERDO CON LAS INSTRUCCIONES RECIBIDAS Y SOLICITADOS POR LOS DIFERENTES ENTES DE CONTROL.
12. CLARIFICAR SOBRE LOS ASPECTOS CORRESPONDIENTES AL AREA DE DESEMPEÑO, Y ACLARAR LAS DUDAS DE ACUERDO CON LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLA Y LA PROFESION QUE EJERCE.

13. PARTICIPAR EN LOS PROYECTOS, ESTUDIOS E INVESTIGACIONES QUE LE CORRESPONDA AL AREA A LA QUE PERTENECE, PARA LA OPORTUNA REALIZACION DE LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS.

14. DISPONER DEL SOPORTE DOCUMENTAL NECESARIO PARA COMPROBAR LA REALIZACION DE ACTIVIDADES LABORALES REPORTADAS, PARA LA EVALUACION DEL DESEMPEÑO.

15. ACOMPAÑAR EN EL AVANCE DE LOS PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACTIVIDADES PROPIAS DEL AREA A LA QUE PERTENECE, TENIENDO COMO MARCO LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS EXISTENTES.

16. CUMPLIR LOS PROCEDIMIENTOS Y ACTIVIDADES PROPIAS DEL AREA DE DESEMPEÑO, EN FUNCION DE LOS OBJETIVOS Y METAS TRAZADAS EN LOS PLANES DE ACCION DE LA DEPENDENCIA, SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE GESTION DE LA CALIDAD Y EL MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO

17. REALIZAR LA INTERVENTORIA, SUPERVISION Y VIGILANCIA TECNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LOS CONTRATOS QUE LE SEAN ASIGNADOS Y QUE GUARDEN RELACION CON LAS FUNCIONES ASIGNADAS A LA DEPENDENCIA, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES.

18. CUMPLIR CON EL PROCEDIMIENTO DE CONCERTACION DE COMPROMISOS, CONFORME A LAS NORMAS DE EMPLEO PUBLICO.

19. EMPLEAR SISTEMAS DE INFORMACION Y EXPRESAR CAMBIOS PARA MANEJAR DE MANERA ADECUADA LA INFORMACION Y LOS DIFERENTES RECURSOS QUE HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICION DE LA DEPENDENCIA.

20. PARTICIPAR EN EL PROCESO DEL SISTEMA DE GESTION DE LA CALIDAD, PARA QUE FUNCIONE DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL AREA DESEMPEÑO.

21. ELABORAR, EJECUTAR, HACER SEGUIMIENTO Y CONTROL A LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS QUE TIENE BAJO SU RESPONSABILIDAD.

22. CUMPLIR CON LAS FUNCIONES CONTENIDAS EN LA CONSTITUCION NACIONAL, LA LEY, LOS DECRETOS, LAS ORDENANZAS, ACUERDOS, MANUAL DE FUNCIONES Y REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO.

23. ESTUDIAR, EVALUAR Y CONCEPTUAR SOBRE LAS MATERIAS DE COMPETENCIA DEL AREA INTERNA DE DESEMPEÑO Y PROYECTAR RESPUESTA A LAS PETICIONES PRESENTADAS POR LA COMUNIDAD Y/O ENTES DE CONTROL.

24. RECIBIR Y CONTROLAR LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LOS ASUNTOS CORRESPONDIENTES A SU CARGO Y FUNCIONES, MIENTRAS SE REALIZA LA LABOR ASIGNADA Y POSTERIORMENTE REENVIARLOS AL AREA DE ARCHIVO CORRESPONDIENTE.

25. PARTICIPAR EN JUNTAS, REUNIONES, COMITES O EVENTOS ACADEMICOS QUE LE SEAN DELEGADOS POR EL JEFE INMEDIATO.

26. RESPONDER POR LOS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS DE OFICINA QUE LE SEAN ASIGNADOS, PROCURANDO SU CUIDADO Y BUEN USO DE LOS MISMOS.

27. ACATAR LAS DEMAS FUNCIONES INHERENTES A LA NATURALEZA DEL CARGO Y LAS QUE LE SEAN ASIGNADAS POR EL JEFE INMEDIATO O QUE LE ATRIBUYA LA LEY.

QUINTO: El pasado 28 de julio de 2025, en la etapa de **verificación de requisitos mínimos**, realizada por la Universidad Libre, quien es la institución encargada de adelantar los procesos de Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, y Antioquia 3, objeto del Contrato de Prestación de Servicios 427 de 2025, fui reportada como **NO ADMITIDA** en el aplicativo SIMO, con el argumento que *“El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección”*

SEXTO: El pasado 4 de agosto de 2025, dentro del término legal presenté **reclamación** solicitando se tuviera en cuenta mi **título de especialización en derecho administrativo** como experiencia esto sustentado por el Decreto 1083 de 2015 y la normatividad aplicable en materia de empleo público, que establece que los títulos de postgrado pueden homologarse como experiencia profesional en ciertos casos, cuando se trate de requisitos mínimos relacionados con la naturaleza del cargo.

Cumplimiento de experiencia profesional relacionada mediante equivalencia, conmutando los tres (3) meses de experiencia profesional relacionada con la presentación del título de educación formal en la modalidad de posgrado **ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO**, NBC NBC: DERECHO Y AFINES Disciplina Académica: DERECHO, documento no validado con fundamento en “Documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación. edirrcum”, especialización que pertenece al campo de Derecho, título que obtuve con posterioridad a la obtención del título profesional como abogada, y que cumple con estar relacionado con el propósito y las funciones del empleo a proveer

SEPTIMO: El pasado 28 de agosto de 2025. la **Universidad Libre**, en ejercicio de funciones delegadas por la CNSC, respondió negando mi reclamación, bajo dos argumentos principales:

- *Que no procede la equivalencia entre posgrados y experiencia profesional relacionada.*
- *Y el otro argumento sobre un certificado emitido por COMFAMA, aportado en el módulo de experiencia, el mismo NO resulta válido para acreditar el cumplimiento de los requisitos, es de aclarar que este certificado no fue motivo de la reclamación que se realizó al SIMO el pasado 4 de agosto.*

OCTAVO: En la misma comunicación se me informó que la decisión era **definitiva e irrecurable**, cerrando cualquier vía administrativa de defensa. Considero que esta decisión vulnera mis derechos fundamentales, al desconocer mi formación y experiencia, aplicando de manera restrictiva la normatividad y excluyéndome del concurso de méritos sin una valoración adecuada.

NOVENO: Se está a la espera de la siguiente etapa, la citación a pruebas escritas, donde se surtirán la etapa para validar los conocimientos funcionales y comportamentales en el mes de noviembre de 2025, según cronograma establecido en el proceso de contratación, Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025.

DÉCIMO: Por tal razón pido la protección constitucional, incoada a través de la presente tutela.

## II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- Estimo que la Comisión Nacional del Servicio Civil cuyas funciones principales son administrar y vigilar el sistema de carrera administrativa, garantizando el principio del mérito en el ingreso y permanencia de los servidores públicos, y La universidad Libre actuando como contratista del Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, cuyas obligaciones principales son las de Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, (...), están vulnerando mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y a la igualdad, consagrados en los artículos 29, 25 y 13 de la Constitución Política, los cuales están siendo desconocidos como consecuencia de aplicar una interpretación restrictiva y limitada a la valoración de la experiencia relacionada en la etapa de verificación de requisitos mínimos del Proceso de Selección "Antioquia 3".
- Los derechos al mérito, acceso y ascenso a cargos públicos no están consagrados expresamente en la Constitución como un derecho fundamental. Sin embargo, estos derechos están establecidos en forma genérica en el artículo 125 de la Carta Magna, pudiéndose tutelar y ser de competencia del juez de tutela cuando existe una vulneración a derechos como el debido proceso, el trabajo y la igualdad, y no hay otro mecanismo judicial efectivo o, si existe, no es lo suficientemente idóneo para proteger el derecho, puesto que la siguiente etapa del proceso de convocatoria es la citación a pruebas funcionales y comportamentales, hecho significativo de la

urgencia de impetrar esta acción como mecanismo excepcional, debido a que por medio de control ordinario para tal fin, tendría perjuicio irremediable, al no poder continuar en el concurso de mérito, procesos de selección lentos y de gran complejidad, los cuales no se surten con frecuencia para la misma entidad

- Derecho al **debido proceso** (art. 29 CP).
- Derecho a la **igualdad** (art. 13 CP).
- Derecho al **acceso a cargos públicos y a la carrera administrativa** (art. 40-7 CP).

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Decreto 1083 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.2.3.7, establece la definición de Experiencia Relacionada como la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio. Así mismo, el Criterio Unificado Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes de la CNSC, ha recogido la normatividad y requisitos para la valoración de la experiencia relacionada en el numeral 4.2: *Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de Experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí.*

Aunado a lo anterior, el Anexo Técnico (Casos) Criterio Unificado frente a Situaciones Especiales que deben atenderse en la Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes de Aspirantes Inscritos en los Procesos de Selección que realiza la CNSC para Proveer Vacantes Definitivas de Empleos de Carrera Administrativa, contempla: *La experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio. Bajo este entendido, se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con las del empleo a proveer, siempre que tenga relación directa con el propósito del empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes.*

Esto es, entablar un vínculo de relación – similitud entre la experiencia certificada y el contenido funcional del empleo, este último conformado por la identificación del propósito principal y las funciones esenciales, tal cual lo establece el artículo 2.2.4.4. Contenido funcional del empleo del Decreto 1083 de 2015.

Como funcionaria que he sido desde el año 2013 y según lo muestra el certificado con funciones que emitió el municipio de Itagüí, se demuestra con varias de las funciones del empleo, un vínculo de relación – similitud con la experiencia certificada. Por lo cual, la relación no puede ser resultado de una interpretación subjetiva y restrictiva de la redacción literal, tal y como lo está realizando la Universidad Libre, por el contrario, se debe ir a la esencia, razón de ser del propósito y funciones, como lo detallan claramente en la respuesta a la reclamación interpuesta, numeral 3.2., enfocado a la descripción de los conocimientos básicos o esenciales: “(...) saberes que debe poseer y comprender quien esté llamado al desempeño del empleo para realizar las funciones esenciales tales como: teorías, principios, normas, técnicas, conceptos y demás aspectos”, situación que no fue aplicada en el caso concreto de estudio, por el contrario, dejaron a un lado las funciones y la esencia del propósito, los verbos rectores, lo que permitiría proveer el cargo para el desarrollo del empleo, acorde al objeto de dicha convocatoria.

Lo anterior, demuestra que, si existe multiplicidad de relaciones entre ambas funciones, las certificadas y las del empleo, cumpliendo así de manera directa con la experiencia profesional de tres (3) meses, en contravía a la decisión del accionante, y la interpretación literal y restrictiva de las funciones descritas en el certificado, sin considerar la equivalencia funcional ni el contexto administrativo en el que se desarrollaron.

**Principio de favorabilidad y pro homine:** El artículo 53 de la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (**T-068 de 2012, SU-913 de 2009**) señalan que las normas deben interpretarse en el sentido más favorable al trabajador o concursante.

La CNSC interpretó restrictivamente el Decreto 785 de 2005, negando de plano la equivalencia entre especialización y experiencia.

**Equivalencia entre estudios y experiencia:** El artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 prevé que una **especialización puede equivaler a dos (2) años de experiencia profesional**.

Negar esta equivalencia desconoce el alcance de la norma y la finalidad de permitir que formación avanzada pueda suplir parte de la experiencia exigida.

**Reconocimiento de prácticas como experiencia profesional:** La Ley 2043 de 2020 reconoce expresamente las **prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada**.

Si bien la CNSC alegó irretroactividad, la Corte Constitucional (**C-209 de 2021**) ha establecido que las normas deben interpretarse de forma progresiva, y que el acceso a cargos públicos no puede limitarse por interpretaciones formalistas.

**Derecho a la igualdad y al mérito:** El artículo 40 CP garantiza el derecho a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad.

La Corte Constitucional ha protegido este derecho en múltiples fallos (**SU-446 de 2011, T-097 de 2011**), indicando que los concursos deben regirse por criterios de mérito y no por interpretaciones restrictivas que excluyan injustificadamente aspirantes.

La Constitución garantiza a todos los ciudadanos el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, lo cual incluye el derecho a acceder a funciones y cargos públicos en igualdad de condiciones.

La Corte Constitucional (Sentencia T-007 de 1995, T-1080 de 2001, T-556 de 2009) ha reiterado que el concurso de méritos es el mecanismo idóneo para garantizar el acceso a cargos de carrera administrativa y que cualquier limitación injustificada es una vulneración directa a este derecho.

### **PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

La Corte Constitucional Colombiana ha señalado en repetidas ocasiones en su acervo jurisprudencial que la Acción de Tutela debe de ser utilizada como un medio residual y subsidiario, al que recurrir en situaciones de vulneración o amenaza de Derechos Fundamentales que puedan derivar en un perjuicio irremediable. Además, ha insistido en que solo se puede acudir a la Acción de Tutela cuando no existe otro medio idóneo para proteger los Derechos en situación de amenaza o vulneración mencionados.

De lo anterior, se desprende lógicamente que de haber instancias judiciales que se prueben eficaces y expeditas para alcanzar la protección de los Derechos Fundamentales a los que alude el accionante debe acudir a las mismas de forma previa y agotadas estas se podrán acudir a la Acción de Tutela.

Sin embargo, en lo que respecta a los concursos de mérito y la posible vulneración de Derechos Fundamentales que emana de las situaciones provocadas por los mismos, el máximo Órgano Constitucional ha realizado múltiples pronunciamientos defendiendo la pertinencia de la Acción de Tutela pese a la existencia de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y lo ha hecho argumentando que la

Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativa, por su onerosidad en tiempo y recursos no ofrece herramientas eficaces y expeditas ni la solidez necesaria para proteger los Derechos Fundamentales de la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso y ascenso a Cargos Públicos.

Como se argumenta la Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidas ocasiones en la anterior dirección. Por ejemplo, en su sentencia T-315 de 1998, la Corporación refirió:

*“...la Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de/u acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que en principio deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño: fundamental deben ser al menos transitoriamente resueltas por el juez constitucional...”*

Con posterioridad en el fallo con radicado SU-133 de 1998, SU-961-1999, la Corte señaló que existen circunstancias en las que los medios ordinarios no son los idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos de mérito, destacando que:

*“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la IGUALDAD, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos tramites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantiene en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata...”*

Y en la misma dirección se pronunció en las Sentencias T-425 de 2001 y SU -613 de 2002, en las que afirmo:

*“...en un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas citando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, en efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad el trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos tramites más dispendiosos y demorados que los de acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata...” “... existe una clara línea jurisprudencia según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos pues con ello se garantizan no solo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos...”*

Posteriormente, en su Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional apostilló que, aunque puedan existir otros mecanismos judiciales, para que sea exigible acudir a ellos estos deben tener la entidad y capacidad de excluir a la Acción de Tutela como mecanismo idóneo para la protección de Derechos Fundamentales en referencia a concursos de mérito. Y se refirió en tal sentido argumentando que, en caso de no ser posible lo anterior, es evidente que acudir a un proceso ordinario o contencioso-administrativo supondría una carga excesiva que significan se por si una vulneración a unos Derechos Fundamentales que, por su naturaleza, requiere siempre de una atención inmediata y eficaz.

Adicional, la Sentencia SU 077-2018, que existe la posibilidad excepcional de usar la acción de tutela para demandar actos de tramite durante los concursos de mérito logrando encausarlos para hacer efectivos los principios constitucionales, siendo procedente en la medida en que: i) la actuación administrativa no había concluido, ii) el acto demandado habría definido situaciones sustanciales de gran relevancia,

que previsiblemente incidirían en el acto que habrá de finiquitar la actuación, y iii) el acto implica, al menos potencialmente, la amenaza de los derechos fundamentales del demandante y de quienes han coadyuvado su solicitud, supuestos que se cumplen para la pretensión en curso.

Los anteriores, son solo una muestra de los múltiples pronunciamientos constitucionales realizados al respecto, siempre en la misma dirección y esta situación permite concluir que, según la jurisprudencia Constitucional la Acción de Tutela es un instrumento judicial eficaz e idóneo al que puede acudir una persona que necesite controvertir asuntos relacionados con la provisión de cargos de carrera administrativa de conformidad con los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos en un concurso de mérito, y lo es porque esta Acción de amparo Constitucional no solo tiene como objeto la garantía de los derechos a la igualdad, trabajo o debido proceso, sino porque exige en añadidura la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política y su desarrollo normativo.

### **PROCEDENCIA DE LA TUTELA**

La tutela procede en este caso, dado que contra la decisión **no procede recurso alguno** (numeral 3.4. del Acuerdo del Proceso de Selección), lo que me deja en situación de **indefensión**.

La jurisprudencia ha señalado que la tutela es procedente para garantizar el derecho a participar en concursos de méritos cuando las decisiones administrativas son definitivas y afectan el acceso a la función pública (**T-264 de 2015**).

**Sentencia SU-913 de 2009:** la Corte Constitucional señaló que la tutela procede en concursos de méritos cuando la exclusión de un aspirante afecta directamente derechos fundamentales y no existe otro mecanismo eficaz de defensa.

**Sentencia T-588 de 2014:** reiteró que la administración debe respetar el derecho al debido proceso en todas las etapas del concurso.

**Sentencia T-080 de 2020:** se precisó que la tutela es procedente para garantizar la participación en concursos cuando la exclusión es arbitraria o vulnera derechos fundamentales.

**Derecho al debido proceso administrativo (art. 29 C.P.)** Toda actuación administrativa debe respetar los principios de legalidad, imparcialidad, contradicción y defensa.

Jurisprudencia: Sentencia T-423 de 2017 y T-438 de 2022, que reconocen que las decisiones administrativas en concursos deben ser claras, motivadas y respetar el derecho de defensa.

#### IV. PRETENSIONES

COMO MEDIDA CAUTELAR DE PROTECCIÓN SOLICITO:

**PRIMERO:** Que se **ORDENE** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre corregir la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, dando como válido el título en la modalidad de especialista en “Derecho Administrativo” de YERLY CRISTINA CRUZ ACEVEDO con CC N.º 1.037.579.586, otorgado por la Institución de Envigado- IUE de acuerdo con la equivalencia del título de especialista por Dos años de experiencia profesional

**SEGUNDO:** Que se **ORDENE** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre corregir el estado de NO ADMITIDO, por el correcto de ADMITIDO de YERLY CRISTINA CRUZ ACEVEDO con CC N.º 1.037.579.586., Convocatoria “Antioquia 3”, Número de inscripción 842162747, empleo Nivel Profesional, Denominación Profesional Universitario, Grado 1, Código 219, Número OPEC 195542, ubicado en la OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO.

**TERCERO:** Que se **ORDENE** a la Comisión Nacional del Servicio Civil que se me permita a YERLY CRISTINA CRUZ ACEVEDO con CC N.º 1.037.579.586 continuar en el concurso de mérito, en las mismas condiciones que los demás aspirantes admitidos.

**CUARTO:** Que se **ORDENE** a la Universidad Libre suspender el proceso de selección “Antioquia 3”, esto es, no continuar con las etapas de desarrollo según el cronograma, como lo es la citación a pruebas escritas.

**QUINTO:** Amparar los derechos fundamentales al trabajo, Adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, entre otros. (...)."

Como **medida provisional**, solicito suspender los efectos de la decisión de exclusión hasta que se resuelva de fondo esta acción (art. 7 Decreto 2591 de 1991).

#### V. PRUEBAS

- Copia de la comunicación de exclusión y respuesta a la reclamación (Universidad Libre, agosto 2025) OPEC 195542, Proceso de Selección Antioquia 3.
- Copia de la reclamación presentada en SIMO OPEC 195542, Proceso de Selección Antioquia 3. Con sus anexos.

- Copia acta de grado del título de especialización y demás documentos académicos.
- Cedula de Ciudadanía de la Accionante.
- Manual de funciones y competencias laborales OPEC 195542, Proceso de Selección Antioquia 3.
- Criterio Unificado Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes.

## VI. ANEXOS

- Documentos Relacionados en el acápite de las pruebas.

## VII. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE

En su despacho ó en

ACCIONADO

Comisión Nacional del Servicio Civil, Carrera 16 # 96 - 64, Piso 7, en la ciudad de Bogotá - Cundinamarca, al correo: [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

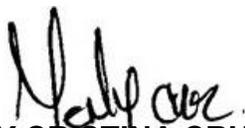
Universidad Libre, Calle 8 n.º 5-80 en la ciudad de Bogotá – Cundinamarca, al correo: [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)

DECLARACIÓN

Declaro bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto acción de tutela similar o igual a la acá presentada.

Respetuosamente,

Firma



**YERLY CRISTINA CRUZ ACEVEDO**  
C.C.